



Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES Concurso N° 131: Federal San Martín y La Plata

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 16/19 para intervenir en el Concurso N° 131 e integrado por la doctora Gabriela Baigún, titular de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, y los doctores Marcelo Colombo, titular de la Fiscalía N° 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, y Patricio Nicolás Sabadini, titular de la Fiscalía Federal de Resistencia, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 11 impugnaciones: 4 correspondientes a las pruebas de oposición, 1 respecto del examen escrito y la valoración de antecedentes, y 6 sólo en relación a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita, por entenderlas comunes y atinentes a todas las impugnaciones de este tenor que efectuaron los postulantes. En consecuencia, se las supone parte integrante de cada una de las respuestas que habrán de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares referidas a

cada impugnación. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Arci, Juan Pablo

El Tribunal Evaluador revisó la corrección del examen cuestionado atendiendo a la impugnación efectuada. Al respecto, considera que le asiste razón al postulante, ya que de un análisis comparativo entre dicho examen y los nros 56419 y 56410 surge una diferencia de ponderación que no puede redundar en su perjuicio. Es por ello que se decide equiparar su calificación con la del examen nro. 56410.

Por lo tanto, corresponde modificar la nota asignada en oportunidad del dictamen de evaluación y otorgarle 65 puntos a su prueba de oposición.

2. Carro Rey, Andrés

El examen en cuestión fue evaluado apenas dos puntos por debajo del puntaje ideal, por lo que se parte de la base de que se está ante un examen que cumplió más que satisfactoriamente con las consignas establecidas. Sólo queda decir que la aplicación del agravante por abuso de situación de vulnerabilidad para el caso de MARLA E, pasó por alto que su situación social era equivalente en casi todos los aspectos al de sus eventuales víctimas. El abuso de una situación de vulnerabilidad supone una asimetría entre partes que las constancias del caso no permitían afirmar.

Por lo tanto, el puntaje ideal que requiere la impugnación deducida no debe ser otorgado y el planteo así rechazado.

3. Luque, María Belén

En este caso la impugnación realizada debe ser atendida y así reconsiderada su calificación final de acuerdo a cuando se desarrollará; pese a que el examen confunde conceptos importantes contenidos en la ley y responde a las consignas incompletamente. En particular a la primera de ellas, la que refiere a la situación procesal de María E. Veamos.



Procuración General de la Nación

El caso que se les dio para resolver planteaba una situación en la cual MARIA E. “coordinaba” la atención a varones que pedían servicios sexuales en un departamento privado que alquilaba la imputada junto a otras tres jóvenes extranjeras. El titular del inmueble MARIO P. les cobraba un alquiler mucho más alto que el promedio dado que conocía el servicio que ellas prestaban. Ambos (María E y Mario P) fueron procesados por el mismo delito 145 bis del CP.

Frente a este cuadro estas son algunas de las inconsistencias advertidas:

Primero: llamó negativamente la atención que la postulante comenzara por verificar si la “situación de MARIA E” podía o no ser agravada por la ley 12.331 por cuanto ella se encontraba en situación de prostitución; y para ello dijo textualmente “...se podría considerar que la conducta de ejercer su propia prostitución configura el delito previsto y reprimido por la ley 12.331”; y esto es conceptualmente incorrecto. Pues el ejercicio de la prostitución no configura una “acción” penada en sí misma, sino que las acciones penadas en dicha ley son la de “sostener o mantener una casa de tolerancia”, o sea un prostíbulo. Conductas que conceptualmente NO son lo mismo.

De hecho, la cita del artículo 17 que la postulante realiza, por lo demás, refuerza la posición que nuestro país adoptó a partir de la sanción de la ley 12.331 en torno al manejo de la prostitución como fenómeno social. Un modelo “abolitionista” a partir del cual la persecución de la mujer prostituida nunca fue un objetivo y estuvo desde el comienzo prohibida; mientras sí se buscó perseguir al tercero o tercera que se beneficiaba de la explotación sexual ajena.

Por lo cual, ninguna relevancia legal podía tener analizar como efectuó la postulante si el ejercicio de la prostitución de MARIA E podía o no ser considerado un delito.

Segundo: la imputación de MARIA E mostraba algunas inconsistencias o dudas en torno a si, al “coordinar” el ejercicio de la prostitución de sus compañeras, tenía como fin explotarlas. Principalmente, si se tiene en cuenta que las testigos Luisa A, Jennifer N y Sonia O. señalaron contestemente NO pagar comisión o descuento alguno a MARIA E por cada servicio sexual. Recuérdese que la finalidad de explotación es el elemento subjetivo central de la figura de la trata de personas. Sin el presente, no podría hablarse de trata de personas. Así es que más allá de que la definición de explotación adoptada en la propia reforma a la ley de trata la define como “promoción, facilitación o provecho de cualquier forma de comercio sexual”, lo cierto es que la jurisprudencia reclama desde hace ya un tiempo algún tipo de

subordinación respecto de quienes se encuentran en situación de prostitución en relación con el explotador, y un aprovechamiento por parte de este último. Pues el fin de explotación tiene que afectar mínimamente los bienes jurídicos: autonomía de la voluntad y dignidad.

Respecto de este punto, si bien es cierto que muchos otros exámenes también pasaron por alto una consideración crítica a este respecto, el examen en cuestión tampoco advirtió aquí problema alguno.

Tercero: el caso planteaba la situación de una imputada que, al menos teniendo en cuenta sus dichos que no fueron controvertidos por ningún otro elemento de prueba brindado en la redacción del caso, se encontraba ella misma en situación de prostitución. De allí que ese elemento del caso, bien particular y específico, debió ser cuanto menos considerado en un análisis integral. Dado que, si el caso planteaba que MARIO P acogió a las otras tres víctimas con fin de explotación sexual, la situación de MARÍA E no se presentaba muy diferente de la situación de las víctimas, si tomamos por cierto que ella también estaba en ese mismo departamento en situación de prostitución. El parecer del Tribunal Evaluador es que cuando la consigna preguntaba a los postulantes si la “resolución de María E debía ser ampliada”, estaba invitando a una reflexión crítica del caso, y expresaba una propuesta para problematizarlo con relación a esa especialísima situación; y no como parece haber sido entendido por la postulante, sólo en el sentido de si había que agravar o no la imputación.

Así lo hizo por ejemplo el examen nro. 56382 que la postulante cita para compararse y que al parecer obtuvo puntaje ideal, el cual sí advierte la posibilidad de que la situación de MARÍA E pudiera ingresar eventualmente en una causal de no punibilidad como la contenida en el artículo 5to de la ley de trata, aun delegando esa discusión para la etapa del debate.

En definitiva, el caso reclamaba un esfuerzo por problematizar una situación especial y compleja como la de MARÍA E, y/o cuanto menos advertirla con registro y conocimiento de las posibles variables legales (futura incidencia de la mencionada cláusula de no punibilidad o un grado de participación menor).

Dicho esto, el T.E. entiende que de todos modos la consigna uno del caso cuando propone “considerar si la resolución podía ser ampliada” respecto de María E es portadora de cierta ambigüedad que bien pudo haber conducido a equívocos en su interpretación. Por lo que, más allá de las áreas temáticas no



Procuración General de la Nación

abordadas, asiste razón a la postulante en punto a que el planteo de las razones que adujo para no ampliar la imputación son correctas.

También se advierte que las falencias que el examen contenía fueron ponderadas con excesiva de severidad, si compara la nota final obtenida.

Finalmente, con relación a las cuestiones de competencia por posible cambio de calificación legal postulado por la defensa MARIO P, si bien no se coincide con la calificación escogida, la postura finalmente adoptada se encuentra fundada con pertinentes citas doctrinarias y presenta una mejor redacción que la consigna anterior lo que a la vez facilita la comprensión de su propuesta.

Por todo ello, corresponde considerar la elaborada impugnación de la postulante y asignarle 18 puntos adicionales como corrección.

En consecuencia, en tanto la postulante aprobó la instancia escrita, corresponde ponderar sus antecedentes. En primer lugar, se asigna un total de 10 puntos en "Antecedentes Profesionales" por su antigüedad en el MPF de más de 13 años y cargo de responsabilidad. Con respecto al ítem "Títulos de Posgrado" se otorgan 2 puntos por la Especialización en Magistratura de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de La Matanza, en curso avanzada. Por último, respecto del ítem "Capacitaciones" se computan hasta 5 cursos con 1 punto y 0,4 puntos por más de 7 asistencias, es decir, un total de 1,4 puntos. En total, la postulante obtuvo entonces 13,4 puntos de nota final de antecedentes.

4. Narváez, Ricardo

A partir del análisis efectuado sobre su examen, este Tribunal Evaluador considera que, si bien brindó mucha información, el postulante no hizo alusión alguna a presupuestos propios del instituto de la probation, como la exigencia de abonar el mínimo de la multa prevista por el tipo penal.

Asimismo, se advierte que no comprendió la consigna adecuadamente, por lo que da incorrecto tratamiento al aspecto central del caso, volcando mucha información que, si bien es acertada, no está vinculada con los extremos a los que se está refiriendo. Por ejemplo, confunde la causa principal de contrabando de estupefacientes con la que se forma a partir de aquella y, de esa forma, incurrió en errores de interpretación del caso en concreto.

Esta cuestión adquiere especial gravedad, dado que si bien en el marco de la probation, el dictamen fiscal es vinculante, los Jueces pueden apartarse de éste en los casos en los que no supere el control de lógica y fundamentación.

En función de lo expuesto, este Tribunal decide mantener la nota oportunamente aplicada.

Por último, cabe aclarar que conforme al art. 59 del Reglamento de Ingreso solo se ponderan los antecedentes de aquellos/as postulantes que aprobaron la prueba escrita de oposición con 40 puntos o más. Por este motivo no corresponde efectuar la ponderación de antecedentes de Ricardo Narváez.

b) Impugnación respecto de la prueba de oposición y de la ponderación de antecedentes:

1. Morón, Matías

La impugnación tiene dos ejes: objeta la corrección del escrito y mucho más desatrolladamente los puntajes asignados a los antecedentes.

Con relación a la impugnación dirigida a la corrección de su escrito, este Tribunal Evaluador entiende que debe ser rechazada, por los siguientes argumentos.

Se coincide con el postulante que ha fundado su dictamen y ha respaldado su postura con jurisprudencia y doctrina. Pese a ello, y por eso se le restó puntuación, no tuvo en cuenta para la solución del caso el antecedente de la CSJN, "Izquierdo, Jorge Luis s/ secuestro extorsivo", resuelto el 16 de Abril de 2019, por medio del cual la CSJN estableció que mantener la competencia federal en los casos de "secuestros express" aislados, que no representaban una afectación a los intereses nacionales, luego de agotada la investigación judicial, resultaba equivocado.

Allí se dijo que la referencia legal a que los delitos de secuestro debían ser investigados por la justicia federal "...atiende a la imposibilidad práctica de reconocer, inicialmente, los propósitos perseguidos por sus autores y el posible encadenamiento de cada hecho con sus similares que se cometen e investigan". De acuerdo a la doctrina sentada en este fallo, el inicio del caso debe transitar por la justicia federal, hasta que se agote la investigación y se dilucide si el hecho tuvo o no estricta motivación particular y se acredite si hubo posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de algunas de sus instituciones.

En el caso que se dio para resolver, se habían llevado a cabo todas aquellas diligencias probatorias pertinentes y útiles a fin de hacer cesar el delito, detener a los responsables y acreditar la materialidad del hecho, sin que las probanzas pudieran insinuar siquiera que el suceso investigado tuviere alguna particularidad que, conforme los lineamientos establecidos en Izquierdo por la CSJN, hiciera presumir la necesidad de mantener la competencia federal (los fallos invocados por



Procuración General de la Nación

el postulante para mantener la competencia federal son anteriores a Izquierdo y otros que le siguieron)

Por otro lado, el postulante invocó que el pase del caso a la justicia ordinaria hubiera implicado un “enorme” dispendio jurisdiccional; que sin embargo no desarrolló ni ejemplificó, y ese declamado dispendio no se deriva como una conclusión evidente de las constancias del caso, desde que la instrucción, como se explicó, estaba ya agotada y restaba sólo la realización del juicio oral que insumiría igual tiempo en cualquier jurisdicción. Fuera ésta federal u ordinaria.

De cualquier modo, el examen reveló manejo de otros precedentes de la CSJN y doctrina aplicable, y es por eso la calificación otorgada guarda razonabilidad y fue en términos generales, puede decirse, una buena calificación que debe así ser mantenida.

En relación a los antecedentes valorados, el postulante reclamó mayor puntaje en los ítems Experiencia Laboral, Títulos de Posgrado y Docencia.

Al respecto, es preciso destacar que se le otorgó la calificación correcta por la totalidad de años trabajados que fueron declarados y acreditados en su inscripción, esto es, 5 años y 2 meses en el Poder Judicial de la Nación, sin que conste cargo de responsabilidad o experiencia previa en la función que permitieran modificarle el puntaje. En cuanto a sus títulos de posgrado, registró documentos que no resultan válidos, como el carácter de aspirante a una carrera universitaria y el plan de estudios del programa de formación de aspirantes a magistrados. Los certificados de idioma cargados al sistema no son ponderados en ningún caso. Por último, cabe aclarar que el ítem Docencia fue puntuado correctamente, ya que las experiencias dentro de cada subítem no son acumulables. En su caso, toda la certificación aportada como ayudante se equipara a una única ayudantía con 1 punto.

En consecuencia, no corresponde modificar su ponderación de antecedentes.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Amara, Evangelina Beatriz

En primer lugar, la postulante impugnó la calificación otorgada a sus antecedentes laborales, en particular, sostiene que no se tuvo en cuenta su desempeño en el MPF ni como abogada de la matrícula.

En tal sentido, de la revisión de su perfil en este concurso surge que Amara no declaró la experiencia laboral que reclama, sin embargo, del sistema de gestión de RRFH de este organismo se desprende que la nombrada cuenta con una

antigüedad total de más de diez años (10 años y 6 meses) por la cual se le reconocerán 9 puntos.

En segundo lugar, reclama el puntaje obtenido en Títulos de Posgrado en cuanto se omitió ponderar una Especialización en Derecho Penal. Al respecto, debe aclararse que dicho estudio fue incorporado por la postulante luego de proceder a la inscripción por lo que, en principio, no resultaba visible en su perfil. Ahora bien, constata la carpeta de actualización del perfil en el sistema de Ingreso Democrático, se comprobó la declaración del posgrado dentro del período de inscripción general por lo que corresponden adicionar 3 puntos.

Finalmente, del análisis de sus capacitaciones y cursos no surge que se le deba modificar el puntaje, puesto que le fueron asignados los puntos correspondientes a la totalidad del rubro de asistencias acreditadas.

Por todo ello, corresponde adicionar a su ponderación un total de 12 puntos.

2. Casal, Héctor Nahuel

Su impugnación se refiere a los ítems de antecedentes laborales, particularmente, en cuanto a la antigüedad en el ejercicio de la profesión liberal y a los cursos de operador de Excel, Word y Power Point que no fueron valorados.

Se analizó entonces el perfil del postulante y se corroboró que la puntuación obtenida respecto de su experiencia laboral es correcta. Fueron computados los dos años y medio como abogado que se encontraban debidamente acreditados. El resto de la documentación que luce en dicho rubro es ilegible, está incompleta o carece de formalidad, por lo cual no fue ponderado. En cuanto a los cursos de Excel, Word y Power Point, no resultan afines y no fueron puntuados en ningún caso.

Por lo tanto, corresponde mantener la nota asignada.

3. Corleto, María Paz

La postulante impugnó la calificación obtenida aportando de manera extemporánea un certificado de aprobación de la Especialización en Derecho Penal (UBA) que acredita su finalización el 22 de junio de 2021. Cabe señalar que, como a todos los postulantes, a Corleto se le computó la documentación que aportó al momento de inscribirse al concurso, o bien, dentro del período general de inscripción. En su caso, la especialización fue ponderada de manera correcta como avanzada, tal como surge del certificado que luce en su perfil.

Por ello, no corresponde modificar el puntaje.



Procuración General de la Nación

4. Esposito, Matías Sebastián

El postulante impugna la calificación de cero puntos otorgada en el ítem “Títulos de Posgrado” en tanto no fueron considerados sus estudios como Especialista en Derecho Penal y la formación en la Carrera Docente, ambos de la Universidad de Buenos Aires.

En relación al primero afirma haber adjuntado a su perfil al momento de la inscripción al concurso una constancia de título en trámite y, posteriormente, el título, en febrero de 2020. Respecto de la Carrera Docente entiende que por su contenido, duración y relevancia en cuanto al acompañamiento, guía y enseñanza de los conocimientos del derecho, debe ser ponderada con 3 puntos en el rubro mencionado, o bien, con 2 en “Otros Antecedentes”.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias obrantes en el perfil del postulante, al momento de la inscripción al concurso aludido, el doctor Espósito declaró dentro de los Títulos de Posgrado la Carrera de Especialización reclamada, sin embargo, adjuntó como documentación respaldatoria un certificado expedido por el Centro de Desarrollo Docente de la UBA en el cual consta la aprobación de cursos pedagógicos. Por otra parte, la copia del título de Especialista en Derecho Penal referida surge agregada al sistema informático como actualización del perfil el 04/02/2020 a las 12:53 PM, es decir, de manera extemporánea, por lo que no será ponderado –cf. art. 60 del Reglamento de Ingreso: “Acreditación de los antecedentes. No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria...”–.

Finalmente, en relación a la Carrera Docente, cabe recordar que su consideración corresponde al ítem “Docencia” en el cual le fue otorgado el puntaje establecido para el cargo académico informado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación cursada.

5. Gervoles, Jimena

Impugna la calificación otorgada en los rubros “Posgrados” y “Capacitaciones”.

Efectuada una revisión de toda la documentación acompañada en el sistema surge como adecuada la puntuación otorgada en el ítem correspondiente a los estudios de posgrado, en el caso, 2 puntos por la Carrera de Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal en curso avanzada y 0,70 por la Especialización en Cibercrimen y Evidencia Digital, en curso en carácter inicial. En este último

supuesto cabe destacar que la postulante adjuntó como documentación respaldatoria un certificado de alumna regular que sólo permite tener por acreditado el comienzo de los estudios, no así su avance.

Por otra parte, respecto de las "Capacitaciones", luce correctamente ponderado el subítem denominado "Más de 5 cursos afín del área que se concursa" en tanto satura con el máximo de 1,3 puntos por 6 cursos afines aprobados. Sin embargo, en el subítem "Asistencia (7 o más, congresos, jornadas y seminarios)", le fueron otorgados 0,20 puntos por 6 asistencias cuando debieron considerarse un total de 8, por ello corresponde modificar la calificación asignada y adicionar 0,20. De esta manera, la ponderación asciende a 0,40 puntos, es decir, el máximo previsto para el caso de asistencias.

En virtud de lo expuesto, corresponde adicionar a su ponderación de antecedentes un total de 0,20 puntos.

6. Merola, Gabriel Gustavo

El doctor Merola impugna la calificación de 5 puntos obtenida en el ítem "Antecedentes Profesionales". En este marco, menciona las funciones cumplidas en la Unidad de Información Financiera -UIF- y su desempeño en el sector privado, todo lo cual, a su entender, debería ponderarse en un plano de paridad con aquellos postulantes que hayan acreditado el desempeño de tareas en el fuero que se concursa ya sea en este Ministerio, o bien, en el Poder Judicial.

Al respecto, cabe recordar que en el caso se ponderó la experiencia laboral declarada por el postulante desde la fecha de inscripción al Colegio Público de Abogados de la C.A.B.A. y hasta el momento de la inscripción al concurso. Es decir, se consideró un período de 6 años y 9 meses de experiencia, que abarca tanto las tareas en el ejercicio privado de la profesión, como las ejercidas en la UIF.

Ahora bien, debe destacarse que, una vez aprobada la prueba escrita de oposición, el Reglamento de Ingreso establece que se procederá a la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de los postulantes y, en este marco, fija una serie de pautas y criterios de distinción. Así, en el supuesto del rubro cuestionado, en principio, la normativa hace hincapié en los "...antecedentes profesionales vinculados con la especialidad de la función que se concursa..." para luego mencionar distintos aspectos a valorar como cargos, designaciones, características de las tareas, etc.

Es en este sentido, es decir en la certeza de la estricta vinculación con la función que se concursa, que se distingue con una calificación diferenciada a aquellos



Procuración General de la Nación

postulantes que demuestren concretamente el cumplimiento de funciones en el fuero de que se trate. —

Por lo expuesto, visto que la calificación de 5 puntos otorgada por la trayectoria acreditada por el doctor Merola resulta correcta, corresponde rechazar la impugnación interpuesta.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

COLOMBO
Marcelo Luis

Firmado digitalmente por
COLOMBO Marcelo Luis
Fecha: 2022.02.07
09:02:12 -03'00'

Certifico que el presente documento es copia fiel de su original en formato digital correspondiente a la "Respuesta de Impugnaciones - lista definitiva de postulantes" del concurso N° 131 Técnico Jurídico Federal San Martín y La Plata. Buenos Aires, 7 de febrero de 2022. —

Carolina S. Pizarro
Técnico Jurídico

certifico que el presente documento es copia fiel de su original en formato digital correspondiente a la "Respuesta de Impugnaciones - lista definitiva de postulantes" del concurso N° 131 Técnico Jurídico Federal San Martín y La Plata"
Resistencia, 09 de febrero de 2022. —

Patricio Nicolás Sabadín
FISCAL FEDERAL

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 131: Federal San Martín y La Plata

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Cavana	Agustín Geonán	32125229	56345	68	26,4	94,4
2	Alvarez Garriga	Rosario	26429737	56382	70	22,7	92,7
3	Suárez	Eduardo Ezequiel	30762211	56458	69	20	89
4	Guerra	Patricia	29699543	56410	65	22,7	87,7
5	Difalco	María Florencia	28991146	56357	70	17,2	87,2
6	Colmeqna	Pablo Damián	33405595	56390	66	20,7	86,7
7	Sosa Dopazo	David Ignacio	34028995	56303	68	18,2	86,2
8	Serra	Agustín Nicolás	34321137	56332	70	16	86
9	D'Elia	Daniel Tomás	34139051	56490	70	15,7	85,7
10	Carro Rey	Andrés	32837475	56379	68	17,4	85,4
11	Merola	Gabriel Gustavo	32437437	56473	70	14,4	84,4
12	Slavin	Pablo	34335662	56321	68	15,4	83,4
13	Garrofc	Horacio Adrian	33441161	56287	67	16,2	83,2
14	Chekmakdjian	María Paula	30467778	56294	68	14,4	82,4
15	Arci	Juan Pablo	31061227	56369	65	17,2	82,2
16	De La Cruz	Glenda Maín	33795010	56310	68	13,2	81,2
17	Amara	Evangelina Beatriz	22628994	56331	66	12,4	80,4
17	Torres	Francisco	31999103	56453	68	12,4	80,4
18	Carvajal	Elizabeth	28941431	56326	66	14,4	80,4
19	Berón Iriondo	María Victoria	31899224	56288	65	15,2	80,2
20	Soglio	Florencia Adriana	36498343	56397	64	16,2	80,2
21	Montiel	Juan Manuel	29598091	56329	70	10	80
22	Rios	Lorena	27791495	56339	59	20,7	79,7
23	Letuñía	Mauro Fernando	26613151	56383	58	21,7	79,7
24	Molina	María	35003766	56349	67	12,5	79,5
25	Caracoche	María Virginia	20233644	56419	68	11,4	79,4
25	Conde	Gabriela	33826612	56282	68	11,4	79,4
26	Mingrone	Santiago	37181615	56439	70	9,2	79,2
27	Chunco Azcoitia	María Laura	29078963	56308	62	17,2	79,2
28	Lafalce	Victor Enir	27791341	56301	58	20,4	78,4
29	Zakrzewski	Andrés Anahi	20641773	56316	65	13,2	78,2
30	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	56486	60	17,4	77,4
31	Kenesek	Joaquín	34851137	56411	66	11,2	77,2
32	Otero	Romina Florencia	35969507	56278	62	14,7	76,7
33	Compaired	María Florencia	30556062	56417	66	10,4	76,4
34	Lopez	Agustina	33833720	56325	68	8,2	76,2
35	Valente	Juliana Maciel	32482489	56439	67	9,2	76,2
36	Ale	Jorge Hernán	24448973	56391	66	9,9	75,9
37	Quaragna	Mariana	32773095	56327	67	8,7	75,7
38	Ésusa	Federico Alejandro	32518717	56456	65	10,4	75,4
39	Salvadori	Rita	25317148	56431	63	12,4	75,4
40	Gomez	Martin Esteban	25542238	56440	60	14,7	74,7
41	Coste	Gonzalo Luis	32173048	56469	60	14,5	74,5
41	Fernandez Cortes	Mariana	31090942	56401	60	14,5	74,5
42	Fernández Sogovia	María Clara	35094617	56384	60	14,2	74,2
43	Ladafia	Federico	35793320	56254	70	4	74
44	Lega	Nadia Elisabeth	31297929	56325	58	15,2	73,2
45	Casal	Hector Nahuel	34462222	56318	68	5	73
46	Label	Tomás	33913353	56298	63	10	73
47	Palauedes	Ezequiel	23372171	56389	60	13	73
47	Torrico	Miguel Angel	26706120	56395	60	13	73
48	Balivé Bengolea	Máximo José	32956366	56435	60	12,4	72,4
48	Gervoles	Jimena	33121119	56480	60	12,4	72,4
49	Aurton	Javier	29985895	56317	59	13,4	72,4
50	Mortvin	Valeria Paola	25121077	56304	58	14,4	72,4
51	Name	Juan José	23326522	56420	53	19,4	72,4
52	Borromeo	Juan Pablo	35993840	56302	67	5,2	72,2
53	Esposito	Marianas Sebastian	32532854	56479	65	7,2	72,2
54	Sastain	Mariana Cecilia	34020627	56460	70	2	72
55	Tello	Lorena Sofia	18404681	56366	62	9,7	71,7



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
56	Giovannelli	Estefanía	31327052	56442	61	10,5	71,5
57	Narvaez	María Azul	27050038	56406	58	12,4	70,4
58	Alarino	María De La Paz	29630738	56469	52	18,2	70,2
59	Corloto	María Paz	32392821	56381	68	2	70
60	Franchino	Mariano Ruben	35172479	56322	65	5	70
61	Cobas	Mariano Hernan	27733555	56487	60	10	70
62	Fornes	María Lucila	35854075	56485	60	9,2	69,2
63	Suñaco	Juan Pablo	31874222	56297	58	11,2	69,2
64	Romagnoli	Vanina Giselle	32760995	56311	60	8,6	68,6
65	Morón	Matias	35611279	56319	58	10,4	68,4
66	Riveiro Gionis	Manuel Andrés	33420136	56293	56	12,2	68,2
67	Correa	Esteban Andrés	30940208	56281	50	18,2	68,2
68	Manzana	Silvana Lorena	28056776	56385	54	13,7	67,7
69	Cibulskas	Cinda Natalia	31822110	56348	52	15,4	67,4
69	Santos	María Lucía	29917605	56289	52	15,4	67,4
70	Benigno	María Florencia	32343740	56312	63	4,2	67,2
71	Giampetruzzi	Sofía	36401264	56386	60	7,2	67,2
72	Barriga Lourenco	Diego Federico	30937102	56330	60	7	67
73	Bagnato	María Celeste	28119799	56292	58	9	67
74	Gallegos	Laura Lucía	35130742	56402	56	10,7	66,7
75	Capuya	Solange Jazmin	31374737	56450	48	18,4	66,4
76	Garay	Leandro Ezequiel	30695218	56356	56	10	66
77	Crocioni	Juliana Magali	31780105	56449	50	15,8	65,8
78	Caceres	Sara Beatriz	24796239	56426	52	13,7	65,7
79	Lanzolla	Ivana	28687330	56443	60	5,2	65,2
80	Asteggiano	Estefanía Vanessa	43691434	56448	58	7	65
81	Seery	Inson Alan	29308401	56467	55	10	65
82	Venturini	Sandra Fabiana	21444431	56330	60	4,2	64,2
83	Muscariello Inglese	Carlo Franco	33094662	56315	58	6,2	64,2
84	Martins Urbano	Rosmina	26549766	56334	50	14,2	64,2
85	Queredo	Juan Cruz	36819460	56338	60	4	64
86	Recondo	Ignacio	31298950	56314	58	6	64
87	Ferrante	José Francisco	31351724	56445	55	8,7	63,7
88	Pérez Mira	Santiago	37710678	56434	58	5,2	63,2
89	Apa	Máximo José	35980617	56447	63	0	63
90	Moreno	Lucas Martín	28431954	56328	58	5	63
91	Cordone Rosello	María Florencia	24663048	56291	52	10	63
92	Delcini	Nadya Samantha	26766297	56309	50	12,2	62,2
93	Loggioco	Lucas	25628548	56396	48	14,2	62,2
94	Castellano	Mariavela Belen	32770917	56320	62	0	62
95	Merlin	Claudia Alejandra	21707170	56295	48	13,5	61,5
96	Piscicelli	Andrés Gastón	20256902	56368	45	16,4	61,4
97	Donato	Agustina	34412067	56342	57	4,2	61,2
98	Farias	Mariela Lucía	25561675	56425	51	10	61
99	Thompson	Cynthia Carolina	28214176	56387	50	11	61
100	Echazarreta Davies	Matias Nicolas	29247316	56353	47	14	61
101	Rebasa	María Fernanda	24295559	56407	50	10,2	60,2
102	Freddi	Fernando	35993189	56354	52	7,4	59,4
103	Soruco	Sebastián Anibal	25715024	56340	55	3,4	58,4
104	Eseudero	Juan Fernando	23369863	56367	44	14,4	58,4
105	Bitterman	Aina	28907473	56362	43	15,4	58,4
106	Luque	María Belen	32754456	56372	44	13,4	57,4
107	Pugliese	Soledad	30772734	56286	45	12,2	57,2
108	Accazio	María Julia	26677388	56418	45	11,7	56,7
109	Dens	Laura Verónica	26690014	56324	52	4	56
110	Dobalo	Stefanía María	36716179	56393	55	0	55
111	Lopes	Gonzalo Ezequiel	34412034	56280	50	5	55
112	Minervino Poltya	Sara Agustina	34871987	56376	48	7	55
113	Reidel	Zacarías	35217021	56378	47	7,2	54,2
114	Sassaroli	Carlos Esteban	35126704	56377	49	5	54
115	Wedelroft	Nicolas	35732378	56451	45	8,5	53,5
116	Lamarche	Carolina	29454814	56388	48	5	53
117	Tarrio Suarez	Gonzalo Agustín	29399110	56346	44	9	53
118	Laplane	María Mercedes	31752540	56370	40	15	53



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
119	Fauvert	Solange	27939624	56446	52	0,2	52,2
120	Bavastro Modet	Francisco	34583648	56374	40	12,2	52,2
121	Phatouros	Paula Stefanía	35232852	56433	40	11,4	51,4
122	Cariboni	Cecilia Belén	33991012	56279	48	3,2	51,2
123	Bausset	Marcelo Luis	30556467	56364	41	10	51
124	Savour	Mariano Assad	33005722	56462	40	11	51
125	Trimallovas	Sebastián Ariel	31051264	56422	40	9,5	49,5
126	Etcheverry Estrada	Maria Eralia	23422300	56465	40	7,2	47,2
127	García Rivera	Ramiro Martín	34465394	56438	40	6,5	46,5
128	Mizanda	Silvia Ignacia	14093948	56394	45	1	46
129	Cantarella	Marcela Tamara	27745067	56441	40	6	46
130	Fernandez	Dauca Magali	38153464	56404	40	5,2	45,2
131	Fruiter	Jessica Daiana	34999213	56463	45	0	45
132	Bauer	Melanie	35135547	56416	42	3	45
133	Carbone	Lucia	33069631	56481	40	5	45
134	Jaconud	Gregorio	33813950	56437	40	4,2	44,2
135	Gundin	Gaspar Leonel	32462264	56444	40	4	44
136	Bon	Juliana	35365074	56375	40	3	43
137	Martínez	Blanca Beatriz	21064690	56455	40	2,6	42,6
138	Ludovico	María Jose	33828333	56436	40	0	40
138	Ortiz	Nicolás Carlos	37357722	56296	40	0	40

Certifico que el presente documento es copia fiel de su original en formato digital correspondiente a la "Respuesta de Impugnaciones - Lista Definitiva de Postulantes" del concurso N° 131: "Técnicos Públicos: Federal San Martín y La Plata" - Resistencia - CBA 09 de febrero de 2022 -

Patricia Nicolás Sabadín
FISCAL FEDERAL